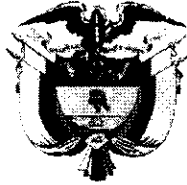


REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA  
SALA LABORAL

## **EDICTO No. 004**

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NUMERO 13001-31-05-002-2015-000590-01

**Mag. PONENTE:** **MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO**  
**CLASE DE PROCESO:** **ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE FUERO  
FUERO SINDICAL**  
**DEMANDANTE:** **ECOPETROL**  
**DEMANDADO:** **WILMER HERNANDEZ CEDRON Y CON CITACION  
DE LA U.S.O.**  
**FECHA DE LA PROVIDENCIA:** **04 DE ABRIL DE 2018**

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS, HOY CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).

  
**RUBEN DARIO MONTENEGRO SANDON  
SECRETARIO**

CONSTANCIA: EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ FIJADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJA HOY NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00) P.M.

**RUBEN DARIO MONTENEGRO SANDON  
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA QUINTA LABORAL  
CARTAGENA – BOLÍVAR**

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO**

Proceso: Especial de Levantamiento de Fuero Sindical.

Demandante: ECOPETROL S. A

Demandado: WILMER HERNANDEZ CEDRON y con citación de la UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO.U.S.O.

Fecha de Fallo Apelado: 20 de septiembre de 2017

Procedencia: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena.

Radicación: 13001-31-05-002-2015-000590-01

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

Buenas Tardes:

En Cartagena de Indias, a los cuatro (4) días del mes de Abril del año dos mil dieciocho (2018), la Sala Quinta Laboral de esta Corporación, integrada por los Doctores: **MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO, LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO** y **CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS**, se constituye en audiencia pública con el fin de proferir el fallo dentro del proceso especial de Levantamiento de Fuero Sindical adelantado por **ECOPETROL S. A** contra **WILMER HERNANDEZ CEDRON** y con citación de la **UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO.U.S.O.**

**. 1. ANTECEDENTES:**

**1.1 LA DEMANDA:**

ECOPETROL S.A., por intermedio de apoderado judicial, presenta proceso especial de Levantamiento de Fuero Sindical contra el señor **WILMER HERNÁNDEZ CEDRÓN**, para que mediante sentencia judicial se autorice el despido por justa causa del trabajador demandado, quien se encuentra aforado.

**1.2 HECHOS RELEVANTES:**

Como sustento fáctico de sus pretensiones, manifiesta la entidad demandante que por su naturaleza y composición accionaria, Ecopetrol S.A. es una entidad descentralizada por servicios del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, y que en tal sentido los trabajadores de Ecopetrol S.A. tienen el carácter de Servidores Públicos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de Colombia.

Arguye que el artículo 210 de la Constitución Política consagra la facultad que tiene el legislador de establecer el régimen jurídico que va a regir a las entidades descentralizadas, y que mediante el artículo 6 de la Ley 1118 de 2006, el legislador dispuso que todos los actos jurídicos, contratos y actuaciones necesarias para administrar y desarrollar el objeto social de Ecopetrol S.A. se regirán por las normas del derecho privado.

Rad. No: 2015-00590-01

Se aduce que en virtud del artículo 7 de la Ley 1118 de 2006, el legislador dispuso que los trabajadores de Ecopetrol S.A. son servidores públicos y que solo se entienden como trabajadores particulares para efectos de la aplicación de las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo y de las prerrogativas contenidas en la Convención Colectiva de Trabajo, sin que ello implique que pierdan su calidad de servidores públicos.

Sostiene que en atención a la norma citada en el hecho anterior, a los trabajadores de Ecopetrol S.A. les resultan aplicables las normas contenidas en el Código Sustantivo de Trabajo, el Reglamento Interno de Trabajo y la Convención Colectiva de Trabajo (disposiciones de derecho laboral común que regulan el desarrollo de su vínculo laboral con Ecopetrol S.A.), pero en materia disciplinaria se les aplica el Código Único Disciplinario, normas que coexisten con la aplicación del C.S.T., atendiendo la condición de servidores públicos que a su vez ostentan quienes prestan sus servicios personales de manera dependiente en Ecopetrol S.A.

Informa que mediante sentencia C - 722 de 2007, la Corte Constitucional precisó varios aspectos respecto de la calidad de servidores públicos de los trabajadores de Ecopetrol S.A, entre lo que destaca lo siguiente:

*"... En efecto, contra lo que parece entender el demandante, en la disposición acusada no se está disponiendo que, al producirse el cambio de naturaleza jurídica de Ecopetrol S.A., quienes laboran para la aludida empresa perderán su condición de servidores públicos para pasar a convertirse en trabajadores particulares.*

*Si se toma el texto integral de la disposición contenida en el artículo 70, de la Ley 1118 de 2006, se pone en evidencia cómo, de lo que se trata es de señalar el régimen laboral aplicable a los servidores de Ecopetrol S.A. y, para tal efecto, se empieza por ratificar su condición de servidores públicos para señalar luego que dichos servidores públicos tendrán el carácter de trabajadores particulares para efectos de la determinación del régimen jurídico aplicable a sus contratos individuales de trabajo disposición que se encuentra en consonancia con lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución, según el cual los empleados y los trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios son servidores públicos.*

*Significa lo anterior que la asignación del carácter de trabajadores particulares a los servidores públicos - para efectos de la aplicabilidad de las normas del Código Sustantivo de Trabajo y para asegurar la vigencia de las prerrogativas plasmadas en las convenciones colectivas de trabajo y demás acuerdos que puedan existir entre la entidad empleadora y sus trabajadores - resulta constitucionalmente admisible en la medida en que se respeten los derechos adquiridos de los trabajadores y se asegure la plena observancia de lo dispuesto en los artículos 53 y 58 de la Constitución Política..."*

Asegura que en consideración a su calidad de servidores públicos, a los trabajadores de Ecopetrol S.A. se les aplica el Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002), concretamente lo que se refiere a las inhabilidades y sus consecuencias, conforme lo señala su artículo 25 que dispone: "ARTÍCULO 25. DESTINATARIOS DE LA LEY DISCIPLINARIA. Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en el artículo 53 del Libro Tercero de este código..."

Sostiene que el día 19 de agosto de 1998 el señor Wilmer Hernández Cedrón ingresó a laborar por medio de contrato de trabajo a término indefinido a Ecopetrol S.A., vínculo que se encuentra vigente a la fecha de presentación de esta demanda,

teniendo la calidad de servidor público, y que el demandado se afilió a la organización sindical denominada "Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo" (en adelante USO).

Arguye que dicha organización sindical cuenta con personería jurídica reconocida en la resolución No. 005272 del 22 de octubre de 1993 y que el demandado fue nombrado como directivo sindical de la USO, según reposa en la "Constancia de Deposito • Reajuste Juntas Directivas" No. 076 del 6 de diciembre de 2013 y que su elección se encuentra vigente al momento de la presentación de esta demanda.

Informa que el numeral 2 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, dispone que, constituye una inhabilidad para desempeñar cargos públicos haber sido sancionado disciplinariamente tres (3) o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas, y que mediante certificación de antecedentes expedida el 9 de septiembre de 2015, la Procuraduría General de la Nación informó al demandante que el demandado se encuentra incurso en inhabilidad para desempeñar cargos públicos a partir del 4 de agosto de 2015 por haber cometido una nueva falta disciplinaria.

Alega que el señor Wilmer Hernández Cedrón acumula a la fecha de presentación de la demanda, un total de 5 sanciones dentro de los últimos 5 años, por faltas graves o dolosas, es por esto que en su contra cursan a la fecha dos demandas promovidas solicitando permiso para despedirlo, por los nuevos hechos, esta es la tercera acción en su contra, y que en consecuencia, se está al frente de una causa establecida en la ley para la terminación de los contratos de los servidores públicos, en virtud de lo establecido en el artículo 45 del Código Único Disciplinario, que señala las consecuencias de la inhabilidad, precisando que ésta conlleva la terminación del contrato de trabajo del servidor público con vínculo vigente, caso del accionado.

### **1.3 LAS PRETENSIONES:**

Con base a los hechos expuestos, el demandante solicita: 1° Se declare la existencia del fuero sindical del señor WILMER HERNÁNDEZ CEDRÓN. 2° Se declare la existencia de una causa legal para dar por terminado su contrato. 3° Se declare que la causa legal es la inhabilidad para desempeñar cargos públicos. 4° Se ordene el levantamiento del fuero sindical, y 5° en consecuencia, se autorice el despido del demandado.

### **1.4 DE LA ACTUACIÓN PROCESAL DE INSTANCIA:**

La demanda fue admitida mediante auto fechado 9 de marzo de 2016, en donde se ordena notificar al demandando y citar a la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo – USO - , y luego de ello, estando notificados, fijar fecha para realizar la audiencia única de trámite, que se llevó a cabo el día 4 de julio de 2017.

El apoderado de la parte demandada, en nombre del demandado y de la USO nacional y seccional Cartagena contesta en audiencia la demanda, se opone a todas las pretensiones de la demanda alegando que el demandando ya no es trabajador de ECOPETROL y que su fuero sindical como dirigente de la USO terminó en diciembre de 2015 y su protección por seis meses más en junio de 2016. Dentro de su intervención, manifiesta, en primer lugar, que el demandando

WILMER HERNÁNDEZ CEDRÓN ya no es trabajador de ECOPETROL, pues el mismo fue despedido el día 17 de mayo de 2017 en atención a dos procesos adelantados por el demandante, previos al que ahora se ocupa, y donde el Tribunal Superior de Cartagena, en uno de ellos, levantó el fuero sindical y autorizó el despido.

Aseguró que, en caso que se decidiera que el demandado aún es trabajador de ECOPETROL, y que aún goza de fuero sindical, se opuso al levantamiento del fuero por no existir causa legal que lo autorice en razón a que no se presentan ninguna de la causales taxativas señaladas por el artículo 410 del CST.

Aseveró que ECOPETROL utiliza de manera confusa el Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002), pues no es posible ostentar al mismo tiempo a calidad de empleado público y trabajador oficial, y en tal sentido no es claro la aplicación de la ley 734 de 2002 al actor, y que en realidad el demandado nunca ha faltado a su deberes como trabajador, sino que sus procesos, y los de los demás dirigentes de la USO, responde a una política de persecución por sus denuncias de malos manejos de las directivas de ECOPETROL, utilizando la oficina de control interno como su instrumento perseguidor, y que dado que el demandado nunca se dejó amedrentar, el demandante siguió llamándolo a descargos y ello llevo a que el demandando fuera sancionado pero ninguna de esas sanciones fueron graves, sino leves, propias de su rol como dirigente sindical.

A juicio del demandado, ECOPEÉTROL debió establecer en su Reglamento Interno de Trabajo un procedimiento especial para armonizar dos reglas contradictorias, como lo es la aplicación de la ley 734 de 2002 y el Código Sustantivo de Trabajo en su parte individual, es decir, advertir en su reglamento que, a pesar que al actor le es aplicable el CST, ello lo es sin perjuicio que se adelanten y apliquen las reglas del CUD.

Se aduce que ECOPETROL violó los procedimientos estatuidos en el Reglamento Interno de Trabajo y la Convención Colectiva Vigente 2014 – 2018, pues, llamo al demandando a que rindiera descargos en su rol de dirigente sindical, lo sanciona más de tres veces, inscribe ante la procuraduría sus decisiones y ésta al ver que son más de tres sanciones de naturaleza disciplinaria, inscribe una inhabilidad sobreviniente, y el demandante lo despide sin citarlo a descargos a informarle el hecho de estar incurso en la inhabilidad, violando su derecho al debido proceso y la defensa.

Propone las excepciones de fondo denominadas: falta de calidad de trabajador en el demandando frente a quien se solicita autorización para despedir. La fundamenta en que no tiene sentido el proceso, dado que el demandado ya no es trabajador de ECOPETROL. Formuló también la denominada falta de aplicación del procedimiento de descargos del RIT y CC, y lo argumenta en que se violó el debido proceso al no aplicar el procedimiento interno antes de despedirlo. Inexistencia de una de las justas causas de levantamiento de fuero sindical. Lo fundamenta en que el Código Disciplinario no modificó de manea expresa o tácita el listado taxativo del artículo 410 del CST, y por eso pretender que 3 sanciones disciplinarias originadas en el rol de su trabajo sindical se constituyen en una de las justas causas para levantar el fuero, es legislar. Aportó pruebas documentales

El juez resolvió tener por contestada la demanda, declaró saneado el proceso y fijo el litigio en si el demandante gozaba o no del fuero sindical, si existía una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo y si hay lugar o no al levantamiento del fuero. Así mismo decretó como pruebas las aportadas por las partes y las solicitadas descritas a folios 541 a 542 y ofició al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena allegara copia integral del expediente radicado 13001-31-05-008-2012-00282-00

Se dio por terminada la audiencia y se fijó nueva fecha para continuarla el día 1° de agosto de 2017.

### **1.5 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, en audiencia efectuada el día 20 de Septiembre de 2017, decidió negar la autorización o el permiso solicitado por Ecopetrol S.A. para despedir al trabajador Wilmer Hernández Cedrón, al no haberse comprobado la existencia de la justa causa invocada para ello. Como fundamento de su decisión, esa colegiatura sostuvo que ninguna de las sanciones impuestas al demandado como dirigente sindical, se originaban en la comisión de una falta gravísima, y que la acumulación de tres o más faltas en un periodo de 5 años, había dejado de tornarse falta gravísima en razona las consideraciones esgrimidas por la Corte Constitucional en la sentencia C – 1076 de 2002. Así mismo, consideró que la justa causa invocada por la parte demandante no se encuentra acreditada, pues de acuerdo con el procedimiento disciplinario, era menester que el demandado fuera objeto de una de las sanciones disciplinarias del artículo 44 de la ley 734 del 2002, y no sancionado por un acto administrativo por medio del cual le fue impuesta una destitución e inhabilidad general para de esta manera acceder al levantamiento del fuero.

### **1.6 LA APELACIÓN:**

El demandante apela reiterado su argumento de demanda, esto es, que el artículo 38 del Código Único Disciplinario, en el numeral segundo, enfatiza las inhabilidades para desarrollar cargos públicos, como quiera que de haber sido sancionado el trabajador tres o más veces dentro de los últimos cinco años por faltas graves, dolosas o ambas, resulta configurada dicha causal establecida en el código disciplinario único. Bajo estos términos, se presenta una justa causa para solicitar el levantamiento del fuero sindical del Sr. Wilmer Hernández Cedrón.

## **2. CONSIDERACIONES:**

### **2.1 DE LA COSA JUZGADA:**

Puede definirse la cosa juzgada como *“la inmutabilidad del mandato que nace de una sentencia.* Esa inmutabilidad que otorga la cosa juzgada a la sentencia permite la certeza del derecho, y con ello se optimiza la seguridad jurídica como principio que inspira el ordenamiento jurídico. Cuando una decisión judicial ha hecho tránsito a cosa juzgada se vuelve inmutable, es decir, que no es posible abrir un nuevo proceso sobre el mismo tema ni puede otra autoridad modificar

los términos de una decisión judicial; y también se torna imperativa, o sea que es de obligatorio cumplimiento y ejecución.

La cosa juzgada, de configurarse, impide que los asuntos o conflictos jurídicos decididos mediante sentencia judicial ejecutoriada vuelvan a ser sometidos al conocimiento de los jueces, lo cual constituye en sí una garantía para las partes y una contribución a la seguridad jurídica que debe existir en todo debate o controversia judicial terminada o concluida por decisión de los jueces eliminando la posibilidad de que pueda revivirse un proceso legalmente concluido.

En el proceso laboral no está consagrada la institución de la cosa juzgada, en cuanto a su procedencia, presupuestos y efectos, por ende acudimos al Código General del Proceso, que si la consagra, en el artículo 303, en virtud del principio de integración de normas que prevé el artículo 145 del CPT.

El artículo 303 del Código General del Proceso, determina que la sentencia ejecutoriada en proceso contencioso tiene efectos de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse: 1) Sobre el mismo objeto, 2) Se funde en la misma causa que la anterior, y 3) Que en ambos procesos las partes sean las mismas.

Resáltese además que en sentencia 39366 del 23 de octubre de 2012 con ponencia del magistrado Luis Gabriel Miranda Buelvas, la sala laboral de la Corte suprema de justicia ha recordado que la cosa juzgada es una institución que por perseguir los objetos de certeza y seguridad jurídica anunciados, así como puede ser alegada por la parte interesada desde el mismo umbral del proceso a través de las llamadas excepciones previas que por sabido se tiene tienden a impedir el adelantamiento irregular del proceso, también puede ser declarada oficiosamente, aún en la segunda instancia, pues el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil -artículo 282 del nuevo Código General del Proceso-, aplicable a los procesos del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que concede al juzgador dicha posibilidad, salvo las consabidas restricciones respecto de la nulidad, la compensación y la prescripción, las cuales deben ser siempre alegadas, no puede entenderse derogado por la vigencia del artículo 66 A del código procedimental últimamente citado.

Así las cosas, a pesar de que la cosa juzgada no fue propuesta por la parte demandada como excepción de mérito, en aras de dar seguridad jurídica al ordenamiento de derecho, esta Sala la declarará con base a las razones que a continuación se exponen

A pesar que la juez analizó esta figura y la desestimó, lo hizo basado en el estudio que realizó según las pruebas que logró recabar, dado que efectivamente existía indicio que ya se había adelantado un proceso igual, según lo manifestó el propio apoderado del demandado. En tal sentido ofició al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena allegara copia integral del expediente radicado 13001-31-05-008-2012-00282-00, copias visibles a folios 2.674 a 2733, y donde la Sala comparte que efectivamente, frente a ese proceso, a pesar de existir identidad de partes y de objeto, no existe la misma causa, pues en el proceso en cita, el fundamento para solicitar el levantamiento del fuero era distinto al presente, vale decir, en aquel se enunciaba como causa del levantamiento del

fuero, las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del CST, al tenor del artículo 410 del mismo código, y en el presente juicio, la causa es la violación a lo estatuido en el numeral 2 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, que dispone que constituye una inhabilidad para desempeñar cargos públicos haber sido sancionado disciplinariamente tres (3) o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas.

Ahora bien, la suscrita ha sido ponente en segunda instancia, en todos los juicios donde fungen las mismas partes, solicitando el levantamiento del fuero sindical del demandado como trabajador de ECOPETROL afiliado a la USO, y por ello, ante la sospecha de estar debatiendo las mismas partes, sobre los mismos hechos, bajo la misma causa, decretó el pasado 20 de marzo una prueba de oficio en virtud de la cual solicitó a la Secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal, allegara copia simple de la sentencia proferida por esta Sala el pasado 31 de mayo de 2017, dentro del proceso adelantado ante el Juzgado Quinto Laboral del circuito de Cartagena radicado bajo el No 13001-31-05-005-2013-00472-02 culminado con sentencia en primera instancia el día 31 de enero de 2017, confirmada por este tribunal con proveído de fecha 31 de mayo del mismo año.

Analizada esa prueba, para este tribunal no queda duda que en el caso bajo examen se presenta el fenómeno de cosa juzgada, debido a que están acreditados los presupuestos que exige dicha figura, a saber: identidad de partes, como quiera que fungen como demandante Ecopetrol S.A. y como demandado el Sr. Wilmer Hernández Cedrón, también concitación a la Organización Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo (USO); en cuanto a la identidad de objeto, se persigue lo mismo, esto es, el levantamiento del fuero sindical; y en cuanto a la identidad de causa, encuentra este despacho que, tanto en el proceso que se llevó ante el Juzgado Quinto Laboral del circuito de Cartagena radicado bajo el No 13001-31-05-005-2013-00472-02, como el adelantado en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la misma ciudad – hoy objeto de apelación – bajo el radicado No 13001-31-05-002-2015-00590-01, tuvo como razón causa u objeto, el mismo argumento, esto es, la violación a lo estatuido en el numeral 2 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, que dispone que constituye una inhabilidad para desempeñar cargos públicos haber sido sancionado disciplinariamente tres (3) o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Así, en ambos juicios, se analizó si al demandante le era aplicable el Código Único Disciplinario y si había o no incurrido en una inhabilidad por haber sido sancionado más de tres veces en los últimos cinco años.

En este orden de ideas, y al confrontar las dos demandas, viene a resultar claro y verificable que respecto a la pretensión solicitada del levantamiento del fuero sindical del señor Wilmer Hernández Cedrón como trabajador de ECOPETROL, *por la violación a lo estatuido en el numeral 2 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, que dispone que constituye una inhabilidad para desempeñar cargos públicos haber sido sancionado disciplinariamente tres (3) o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas* operó el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, pues en ambos procesos se solicitó exactamente lo mismo, existiendo de esta manera identidad de partes, causa y objeto.



Siendo así las cosas, esta Colegiatura considera que la justicia ordinaria no puede entrar a debatir los mismos presupuestos fácticos en esta oportunidad, pues se encuentra debidamente ejecutoriada una sentencia en la cual ya se resolvió sobre el derecho en disputa. Así, tal y como lo expresara la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Casación laboral en sentencia de fecha 10 de Agosto de 2010 Rad. 42435 MP. Luis Javier Osorio López, a los Jueces les está prohibido decidir sobre lo ya resuelto ante la inmutabilidad y seguridad jurídica de las sentencias ejecutoriadas, pues fijese que ese actuar negligente por parte del demandante en poner en marcha el aparato jurisdiccional de un proceso con unas mismas partes, basado en un mismo objeto y por las mismas causas, genera decisiones contradictorias, como las que tomó el juez quinto y segundo, que sumen al ordenamiento jurídico en un caos, pues se atenta contra la seguridad jurídica que la cosa juzgada precisamente pretende evitar.

Por todas las anteriores razones, la Sala revocará en todas su partes el fallo apelado, para en su lugar declarar probada la cosa juzgada y en consecuencia dar por terminado el presente proceso sin imponer costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior de Cartagena de Indias, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**1º REVOCAR** en todas sus partes la sentencia apelada, para en su lugar **DECLARAR PROBADA LA COSA JUZGADA** y en consecuencia dar por terminado el presente proceso, según las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**2º SIN COSTAS** en esta instancia por no aparecer causadas.

**3º** Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO**

  
**LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO**

  
**CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS**